

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho. -----

Visto, el estado que guardan los autos del expediente señalado al rubro, a fin de resolver en definitiva el asunto, el cual, determinó mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la presunta responsabilidad atribuible a la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, entonces servidora pública adscrita a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, contratada bajo el régimen de honorarios, con motivo de que no actuó con la máxima diligencia durante el desempeño de sus funciones, ya que no se abstuvo de incurrir en negligencia, es decir, en la falta de cuidado del expediente, DGJYG/SVR/OVE/414/2014, relativo al establecimiento mercantil situado en San Jerónimo 56 B, colonia Centro, denominado "Bar Balagán"; por lo que, es de pronunciar, los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES**-----

1.- Por Acuerdo de Radicación, del dieciocho de septiembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el asunto que dio origen al expediente **CI/CUA/G/0347/2015**, concerniente a la denuncia de establecimientos mercantiles que se dedican a la venta de bebidas alcohólicas, los cuales, se ubican en el callejón de San Jerónimo, 56, 70, "La Mezcalita" y el depósito "World Beer Store", sobre los cuales, después de haberse realizado las diligencias, se detectó la presunta comisión de irregularidades administrativas atribuibles a algún servidor público adscrito a la Delegación Cuauhtémoc; por lo que, se procedió a la apertura y registro del asunto con el número de expediente **CI/CUA/D/389/2015**; instruyéndose para tal efecto, a los servidores públicos adscritos a este Órgano Fiscalizador, la realización de las diligencias necesarias, tendientes a esclarecer los hechos supuestamente irregulares, (fojas 8 y 9). -----

2.- Mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la presunta responsabilidad administrativa atribuible a la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, entonces servidora pública adscrita a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, contratada bajo el régimen de honorarios, (fojas 136 a la 140).

3.- El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se notificó a la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, el oficio citatorio, **CI/QDR/3418/2017**, del veinticinco de ese mismo mes y año, haciéndole de conocimiento, la presunta irregularidad administrativa que se le atribuyó; la fecha, hora y lugar, para la celebración de la respectiva audiencia de ley, a fin de que ofreciera por sí misma o a través de un abogado defensor, las pruebas necesarias para su defensa, (fojas 141 a la 149). -----

12 JUNI 2018



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

4.- Con fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual, se presentó la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, con la asistencia del Licenciado en Derecho, Erwin Enrique Hernández Quezada, a fin de presentar sus alegatos y ofrecer sus pruebas para su defensa. Asimismo, en dicha audiencia, compareció la Representante Legal de la Delegación Cuauhtémoc, (fojas 153 a la 158). -----

5.- En Acuerdo, del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se señaló que con motivo del sismo originado, el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, esta Autoridad, se vio en la imposibilidad material y legal, para proveer al desahogo de las pruebas ofrecidas por la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, presunta responsable, toda vez que, mediante la "*Declaratoria de Emergencia con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México*", publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinte de ese mismo mes y año, dio lugar a que se suspendieran los términos y procedimientos administrativos; circunstancia que perduraría, hasta en tanto, se publicara en la mencionada Gaceta, la conclusión de la referida Declaratoria, (foja 183). -----

6.- A través del Acuerdo, del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se determinó que con motivo de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "*Acuerdo por el que se Reinician los Términos y Procedimientos Competencia de la Contraloría General de la Ciudad de México*", el seis de octubre de dos mil diecisiete, (foja 184), se instruyó la reanudación de los términos dentro de los autos del expediente señalado al rubro y notificar a la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, la continuación del procedimiento administrativo disciplinario, cuya situación ocurrió mediante el oficio CIC/QDR/3938/2017, del dieciséis de ese mismo mes y año, al ser recibido por el abogado defensor, (fojas 190 y 191). -----

7.- Oficio DRH/04427/2017, del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete y, su anexo, (fojas 186 a la 188), mediante el cual, la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, proporcionó la información laboral de los **C.C. Adasaet Martínez Soria y Víctor Manuel Mendoza Domínguez**, en cumplimiento al diverso CIC/QDR/3777/2017, del quince de septiembre de dos mil diecisiete, (foja 185). ----

8.- Por Acta Circunstanciada, del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se desahogó la prueba de inspección ofrecida por la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, presunta responsable, dentro de las oficinas que ocupa la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, en la cual, se presentó la probable responsable, y su abogado defensor, (fojas 193 a la 198), en cumplimiento al oficio CIC/QDR/3939/2017, del veinte de ese mismo mes y año, (foja 192). -----

9.- Mediante Acta de Comparecencia, del seis de noviembre de dos mil diecisiete, (fojas 200 a la 204), comparecieron los **C.C. Adasaet Martínez Soria y Víctor Manuel Mendoza Domínguez**, a ofrecer su testimonio, cuya prueba fue ofrecida por la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, en cumplimiento a



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

la citación que se les hicieron con los diversos CIC/QDR/3940/2017 y CIC/QDR/3941/2017, ambos del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, (fojas 189 y 199). -----

10.- A través del Acuerdo, del seis de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvieron por desahogadas las pruebas de inspección y las testimoniales, ofrecidas por la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, en la celebración de la audiencia de ley, del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, (foja 213). -----

11.- Con el oficio SCGCDMX/DGAJR/DSP/2029/2018, del diez de abril de dos mil dieciocho, (foja 212), el Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, rindió la información solicitada mediante el diverso, CIC/QDR/831/2018, del tres de abril de dos mil dieciocho, (foja 211). -----

Toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de enunciar los siguientes: ---

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuauhtémoc, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108, primer párrafo y, 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I, II, III y IV, 2, 3, fracción IV, 45, 46, 47, fracción I, 48, segundo párrafo, 52, 53, fracción III, 54, 56, fracción I, 57, segundo párrafo, 60, 64, fracción II, 65, 67, 68, 75 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación al 81, 108 y 109, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la referida Ley Federal; 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y, los "LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS Y LA PROMOCIÓN DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DERIVADO DE AUDITORÍAS", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisiete de octubre de dos mil once, en su numeral OCTAVO. -----

Asimismo, es de señalar que en las disposiciones normativas relativas al procedimiento que se sigue para la investigación del presente asunto, se estará conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ----

Sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe en los siguientes términos: -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

Época: Novena Época
Registro: 190265
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Febrero de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/12
Página: 1701

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ley supletoria aplicable, cuando ésta no prevea algunas cuestiones sobre el procedimiento así como en la apreciación de las pruebas, lo es el Código Federal de Procedimientos Penales; esto es, cuando se diriman cualesquiera de los procedimientos establecidos en la citada ley, incluso el relativo a cuestiones sobre responsabilidad administrativa de funcionarios públicos, pues no existe ninguna otra disposición que autorice emplear otro ordenamiento en supletoriedad; siendo irrelevante, que dicho precepto esté contenido en el capítulo IV del título segundo, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III de ese mismo título, que se refieren al procedimiento en el juicio político.

II.- En ese tenor, es de señalar que, mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la existencia de la presunta irregularidad administrativa atribuible a la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, entonces servidora pública adscrita a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, contratada bajo el régimen de honorarios, con motivo de que no actuó con la máxima diligencia durante el desempeño de sus funciones, ya que no se abstuvo en incurrir en negligencia, es decir, en la falta de cuidado del expediente, DGJYG/SVR/OVE/414/2014, concerniente al establecimiento mercantil situado en San Jerónimo 56 B, colonia Centro, denominado "Bar Balagán", conllevando con ello, a que el mencionado instrumento de actuaciones no se localizara. -----

Lo anterior tiene su sustento en que el expediente, número DGJYG/SVR/OVE/414/2014, concerniente al establecimiento situado en San Jerónimo 56 B, colonia Centro, denominado "Bar Balagán", no se localizó dentro de los archivos de la Subdirección de Calificación de Infracciones de la referida Demarcación; por lo que, el Subdirector de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, indicó que la última persona responsable del mismo, fue la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**. -----

Circunstancia que se robusteció, con el Formato de la libreta de control de la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, en el cual, se advierte el asunto relacionado al



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

establecimiento mercantil, ubicado en San Jerónimo, 56-B, colonia Centro, denominado "Balagán Bar, fue asignado a la *Lic. Paola*, el uno de octubre de dos mil catorce. -----

En ese tenor, la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, al estar contratada bajo el régimen de honorarios, a partir del uno de octubre de dos mil catorce, y al tener a su cargo el expediente **DGJYG/SVR/OVE/414/2014**, concerniente al establecimiento situado en San Jerónimo 56 B, colonia Centro, denominado "Bar Balagán", en esa misma fecha, es de advertir que se está ante un hecho consentido por parte de la mencionada **SANCHEZ AGUILAR**, al haber sido auxiliar en las actividades inherentes de la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación. -----

En consecuencia, con su omisión presuntamente irregular realizada por la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, causó una deficiencia durante el desempeño de sus funciones públicas, infringiendo en consecuencia, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

III.- En ese sentido y, a fin de resolver la presunta irregularidad desplegada por la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, entonces servidora pública adscrita a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, contratada bajo el régimen de honorarios; se procede a valorar todas y cada una de las probanzas obtenidas por esta Autoridad, obtenidas en la etapa de investigación y que motivaron a la emisión del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, así como las ofrecidas por la presunta responsable, de conformidad con el artículo 65, en correlación al 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de respetar la garantía del debido proceso en la emisión de la presente resolución, conforme a lo siguiente: -----

Respecto a las pruebas ofrecidas la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, entonces servidora pública adscrita a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, contratada bajo el régimen de honorarios, en la celebración de la audiencia de ley, del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, destacan las siguientes: -----

1.- *La inspección de la libreta de control de correspondencia, a partir del mes de agosto del dos mil quince, esto con fundamento en el artículo 208, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia; por lo que solicito, dicha inspección sea realizada por esta H. Autoridad, en las oficinas, que ocupa la Subdirección de Calificación de Infracciones de esta Dependencia, con domicilio conocido, para que el personal actuante, solicite con quien entienda dicha diligencia, les ponga a la vista, la libreta antes mencionada, lo anterior, a efecto de acreditar que a partir de agosto de dos mil quince, quien recibía la correspondencia de los expedientes correspondientes a la suscrita, era la C. Adasaet Martínez Soria y que la misma aún tiene en su resguardo. De la misma forma, solicito que al momento en que se lleve a cabo la inspección, se cite a la suscrita y a su representante legal, a efecto de cerciorarse de dicha*



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

inspección y manifestar lo que a nuestro derecho convenga, lo anterior para no vulnerar nuestras garantías de seguridad jurídica consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", (sic). -----

2.- "La inspección de la libreta de control de expedientes que se encuentra en las oficinas que ocupa, la Subdirección de Calificación de Infracciones, lo anterior para efecto de verificar bajo resguardo de quién se encuentra los expedientes que en un principio pertenecían a la suscrita y, que pasaron a formar parte hasta la actualidad del resguardo de la C. Adasaet Martínez Soria, misma prueba que solicito sea llevada a cabo por esta H. Autoridad, en compañía de la suscrita y su representante legal, prueba que ofrezco con fundamento en el artículo 208. del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia. Prueba con la cual, se desvirtúa la imputación que se me realiza dentro del presente procedimiento, haciendo claro, que la suscrita ya no tenía a su resguardo el expediente por el cual se inició el presente procedimiento.", (sic). -----

Lo anterior, las pruebas de inspección ofrecidas, se tuvieron por admitidas en la celebración de la audiencia de ley, del catorce de septiembre de dos mil diecisiete y para su correspondiente desahogo y debida preparación, fue acordada de conformidad con tal petición, en la celebración de la mencionada Audiencia; por lo que, la misma se desahogó mediante la diligencia de inspección practicada, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, ante el personal adscrito a esta Autoridad y con la presencia de la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, presunta responsable y en compañía de su abogado defensor, Erwin Enrique Hernández Quezada, dentro de las instalaciones de la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, a fin de proceder conforme en los términos en que se ofreció la mencionada prueba, al hacerse constar en el Acta Circunstanciada correspondiente, lo siguiente, (fojas 193 a la 198): -----

"...EL SUSCRITO PROCEDO A verificar de manera física la libreta de expedientes de 2015, a foja 59, en la cual, se advierte el número de expediente, 214, de acuerdo a lo señalado por la C. Guadalupe Basurto Arqueta, personal adscrito a la Subdirección de Calificación de Infracciones. señala que la fecha de verificación fue el 09-06-15, relativo al establecimiento Barezzito Bar, cuyo expediente fue designado el 20-06-15, a la Lic. Paola, cuyo establecimiento se encuentra situado en Avenida Oaxaca. No. 79, planta Alta, Roma Norte; asimismo, la C. Marina Paola Sánchez Aguilar, quien se encuentra presente, reconoce como propia la rúbrica que asentó al recibir el mencionado expediente el 26-06-15. Posteriormente, la mencionada Basurto Arqueta señaló que se reasignó a la Lic. Adasaet Martínez, con motivo de cambios de proyectistas, para lo cual, se anexa copia simple de tal foja, a la presente Acta.

Respecto a la libreta de correspondencia del año 2015, en la cual, se advierte a foja 91, y de acuerdo a la C. Guadalupe Basurto Arqueta, personal adscrito a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, señaló en tal foja, el la fecha en que se registró el expediente DC/DGJYG/SVR/OVE/214/15, respecto al establecimiento denominado Barezzito, ubicado en Oaxaca, número 79, segundo piso, Roma Norte, el cual, fue asignado el 5-11-15, a la fecha



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

Lic. Irma R. y posteriormente, dicho expediente fue reasignado el 9-11-15, a la Lic. Adasaet, en donde se advierte una rubrica asentada a lado del este nombre.

"(...)"

Aunado a lo anterior, se emitieron copias simples de las libretas de control, relativas al expediente DC/DGJYG/SVR/OVE/214/2015, en las cuales, se advierten en la parte conducente lo siguiente: -----

"(...)"

214	9-6-15	Barezzito Bar	Av Oaxaca No. 79P. Alta Roma Nte	Lic. Paola	26-6-15	"(...)"
-----	--------	---------------	-------------------------------------	------------	---------	---------

"(...)"

"(...)"

DC/DGJYG/SVR/OVE/214/15	Barezzito Oaxaca No. 79 2do. Piso Roma Norte	Lic. Irma Lic. Adasaet	5-XI-15 9-XI-15
-------------------------	--	---------------------------	--------------------

"(...)"

Diligencia a la cual, se le otorga valor probatorio de indicio, respecto a los hechos presenciados, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, cuya probanza se tiene por desahogada, dada por su propia y especial naturaleza, con la cual, se advierte que el expediente de verificación administrativa, número **DC/DGJYG/SVR/OVE/214/15**, relativo al establecimiento mercantil denominado Barezzito, ubicado en Oaxaca, número 79, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, fue designado a la Lic. Paola, el veintiséis de junio de dos mil quince; posteriormente, dicho instrumento de actuaciones fue asignado a la Lic. Irma, el cinco de noviembre de dos mil quince y por último, fue asignado a la Lic. Adasaet, el nueve de ese mismo mes y año. -----

3.- "Solicitud a la Directora de Recursos Humanos en la Delegación Cuauhtémoc, para que informe a partir de cuándo la C. Adasaet Martínez Soria, comenzó a desempeñar su cargo dentro de la presente Dependencia, lo anterior con la finalidad de acreditar la veracidad de mi dicho, respecto a partir de cuándo la C. Adasaet Martínez Soria, comenzó a prestar sus servicios dentro de la Subdirección de Calificación de Infracciones y, por lo tanto, le fueron asignados los expedientes que ya he manifestado con anterioridad. Solicitud que con fundamento en el artículo 208, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia, solicito que de esta Autoridad, lleve a cabo dicha petición ya que se encuentra bajo su resguardo bajo una autoridad y me encuentro impedida para solicitar.", (sic). -----

La prueba ofrecida, se tuvo por admitida en la celebración de la audiencia de ley, del catorce de septiembre de dos mil diecisiete y para su correspondiente desahogo y debida preparación, fue acordada de



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

conformidad con tal petición, en la celebración de la mencionada Audiencia; por lo que, la misma se desahogó, al rendirse la información por parte de la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el oficio DRH/04427/2017, del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, (foja 186).

Documental pública, a la que se le otorgan valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones públicas, misma que se tuvo por desahogada, mediante el Acuerdo del seis de noviembre de dos mil diecisiete ; y, de la cual, se advierte que la **C. Adasaet Martínez Soria**, se encuentra contratada bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, a partir del uno de julio de dos mil quince a la fecha, adscrita a la Dirección General de Cultura. -----

4.- *"Documental pública consistente en el informe que rindió la Directora de Recursos Humanos y que se encuentra dentro del expediente en que se actúa a foja 120 de donde se desprende que la suscrita en efecto, a cambio de trabajar los expedientes de la C. Jocabed Yadira Meléndez Aguilar, es que obtuve el cargo de Honorarios a Líder Coordinador de Proyectos A, mismo que tuvo un periodo comprendido del 1° de julio al 30 de septiembre del dos mil quince, siendo que después de esa fecha deje de prestar mis servicios dentro de esta institución, por lo que se acredita que la suscrita no tengo responsabilidad alguna, ya que con esto se acredita lo fehaciente de mi dicho al mencionar que a partir del mes de julio de dos mil quince, los expedientes que yo resolvía le fueron entregados a la C. Adasaet Martínez Soria. También se acredita con la presente prueba que a cambio de trabajar los expedientes de la C. Jocabed Yadira Meléndez Aguilar, es que me dieron la estructura antes mencionada.", (sic). -----*

Documental pública, a las que se le otorgan valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones públicas, misma que se tuvo por admitida y desahogada en la celebración de la audiencia de ley, del catorce de septiembre de dos mil diecisiete; y, de la cual, se advierte que la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, ostentó el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A", a partir del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil quince. -----

5.- *"Asimismo, ofrezco como medio de prueba, el contrato por medio del cual, presté mis servicios dentro de la Subdirección multicitada, mismo que obra dentro del expediente a fojas que van de la 131 a la 135, a efecto de acreditar que dentro de dicho contrato no me encuentro con la calidad de garante de ningún expediente ni se me otorga responsabilidad en esa materia. Por lo que es infundado que se me inicie un procedimiento, por una supuesta pérdida de un expediente cuando yo no tengo la calidad de garante como se observa dentro del contrato y dentro del Manual que rige a la institución.", (sic). -----*



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

Documental pública, a las que se le otorgan valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones públicas, misma que se tuvo por admitida y desahogada en la celebración de la audiencia de ley, del catorce de septiembre de dos mil diecisiete; y, del cual, no se advierte alguna cláusula relativa al resguardo del expediente **DGJYG/SVR/OVE/414/2014**, a cargo de la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**. -----

6.- *"La testimonial a cargo de la C. Adasaet Martínez Soria, misma que se encuentra laborando dentro de las oficinas de la Subdirección de Calificadora de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, con domicilio conocido, por lo que solicito sea requerida por conducto de esta H. Autoridad, con fundamento en los artículos 240, 241 y 243, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, ya que bajo protesta de decir verdad me encuentro impedida, para presentarla de manera directa. A la cual solicito que en el momento del desahogo, mi representante le realice preguntas directas con el pliego de posiciones que en su momento se presentara para que esta Autoridad califique las preguntas de legales. Testimonial con la que se pretende acreditar que el resguardo de los expedientes que yo trabaje en un principio se encontraban y encuentran en manos de la testigo, incluyendo el expediente materia del presente procedimiento."* (sic). -----

La prueba ofrecida, se tuvo por admitida en la celebración de la audiencia de ley, del catorce de septiembre de dos mil diecisiete y para su correspondiente desahogo y debida preparación, fue acordada de conformidad con tal petición, en la celebración de la mencionada Audiencia; por lo que, la misma se desahogó, en la realización de la diligencia, del seis de noviembre de dos mil diecisiete, al comparecer ante esta Autoridad, la **C. Adasaet Martínez Soria**, a efecto de presentar su testimonio, (fojas 200 a la 202). ---

Respuestas al Interrogatorio formulado a cargo de la **C. Adasaet Martínez Soria**, se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, cuya probanza se tuvo por desahogada mediante el Acuerdo del seis de noviembre de dos mil diecisiete; y en la cual, se advierte que, las respuestas rendidas por la **C. Adasaet Martínez Soria**, señaló conocer a la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, a partir del mes de julio de dos mil quince, en la Subdirección de Calificación de Infracciones; asimismo, contestó que se reservó su derecho en relación a la pregunta consistente en qué había sucedido con los expedientes que resolvía la mencionada **SÁNCHEZ AGUILAR**; por otra parte, la interrogada, contestó que no sabía de quién eran los expedientes en el momento en que llegó a laborar en el año dos mil quince; y la referida **Martínez Soria**, contestó que en el momento en que se realizó la diligencia de desahogo de la prueba que nos ocupa, los expedientes que le fueron turnados, los tenía asignados, la hoy presunta responsable. -----

JOCANLES/JPPS

9



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc

Platón y M. de C. M., Segundo Piso, Ato Oriente
Edificio Delegación, C. P. Cuauhtémoc, C. P. 06300
Delegación Cuauhtémoc

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

7.- "La testimonial, a cargo del Arquitecto Victor Manuel Mendoza Domínguez, misma que solicito sea requerido por conducto de esta H. Autoridad, con fundamento en los artículos 240, 241 y 243, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, ya que bajo protesta de decir verdad me encuentro impedida, para presentarla de manera directa. Lo anterior para que en presencia de esta Autoridad, declare con relación a las preguntas directas que le sean formuladas por la suscrita y por mi defensa previa calificación de legal que haga esta H. Autoridad. Testimonial con la que se acredita que la suscrita no tenía la calidad de garante del expediente materia del presente procedimiento, ya que dicho testigo le constan los hechos que manifiesto, respecto a la designación de expedientes que yo trabajaba a la C. Adasaet Martínez Soria, así como los de la C. Jocabed Yadyra Meléndez Aguilar, a la suscrita, ya que en el momento de los hechos que se me imputan, trabajaba exactamente en el escritorio que se encontraba frente a mi escritorio. Por lo que, en este acto señalo como dirección para citarlo, a comparecer el ubicado en Privada Santa Cruz Lote 5, manzana 6, colonia Pantitlán, Delegación Iztacalco, C.P. 08100, Ciudad de México.", (sic). -----

La prueba ofrecida, se tuvo por admitida en la celebración de la audiencia de ley, del catorce de septiembre de dos mil diecisiete y para su correspondiente desahogo y debida preparación, fue acordada de conformidad con tal petición, en la celebración de la mencionada Audiencia; por lo que, la misma se desahogó, en la realización de la diligencia, del seis de noviembre de dos mil diecisiete, al comparecer ante esta Autoridad, el C. **Víctor Manuel Mendoza Domínguez**, a efecto de presentar su testimonio, (fojas 202 y 203). -----

Respuestas al Interrogatorio formulado a cargo del C. **Víctor Manuel Mendoza Domínguez**, se le otorga valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 206, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, cuya probanza se tuvo por desahogada mediante el Acuerdo del seis de noviembre de dos mil diecisiete; y en la cual, se advierte que, las respuestas señaladas por el C. **Víctor Manuel Mendoza Domínguez**, se advierten que el interrogado, contestó conocer a la C. **MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, quien no ostentaba un cargo de estructura, a partir del año dos mil quince, en la Subdirección de Calificación de Infracciones y, que si existe una libreta en donde se registraba a quién se designaban los expedientes. -----

8.- "Solicitud al área de Recursos Humanos de esa Institución, a efecto de que informe de qué a qué fecha se encontraba laborando el Arquitecto Víctor Manuel Mendoza Domínguez, así como a qué área se encontraba adscrito, lo anterior para efecto de acreditar que el Arquitecto laboraba en las fechas de los hechos, materia del presente asunto, y que me deslindo desde este momento.", (sic). -----

La prueba ofrecida, se tuvo por admitida en la celebración de la audiencia de ley, del catorce de septiembre de dos mil diecisiete y para su correspondiente desahogo y debida preparación, fue acordada de



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

conformidad con tal petición, en la celebración de la mencionada Audiencia; por lo que, la misma se desahogó, al rendirse la información por parte de la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el oficio DRH/04427/2017, del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, (foja 186).

Documental pública, a las que se le otorgan valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones públicas, misma que se tuvo por desahogada, mediante el Acuerdo del seis de noviembre de dos mil diecisiete; y, de la cual, se advierte que el **C. Víctor Manuel Mendoza Domínguez**, ostentó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Verificación de Obras, a partir del cuatro de mayo al treinta de septiembre de dos mil trece; y, asumió cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A", adscrito a la Subdirección de Calificación de Infracciones, a partir del uno de octubre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince.

IV.- Tocante a las pruebas recabadas por esta Autoridad, durante la etapa de investigación, mismas que motivaron a emitir el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, tendientes a acreditar la existencia de la presunta irregularidad administrativa atribuida a la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, entonces servidora pública adscrita a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, contratada bajo el régimen de honorarios, se señalan las siguientes:

1.- Diverso SCI/560/2017, del dos de febrero de dos mil dieciséis, en el cual, el Subdirector de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, proporcionó la información requerida, conforme a la siguiente transcripción conducente, (fojas 112 y 113):

"(...)"

En atención a sus oficios CIC/QDR/1201/2016 y CIC/QDR/1194/2017, de fechas veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, mediante el que solicita se precise si derivado de los procedimientos administrativos DGJYG/SVR/OVE/414/2014, DGJYG/SVR/OVE/098/2015 y DGJYG/SVR/OVE/424/2015, los establecimientos mercantiles incurrieron en alguna infracción en contravención a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su correspondiente reglamento, en relación a la venta de bebidas alcohólicas, y en caso de ser afirmativo, indique cuales fueron las irregularidades y las sanciones que se impusieron a los referidos giros mercantiles.

En virtud de lo anterior le informo que por lo que respecta a los procedimientos DGJYG/SVR/OVE/098/2015 y DGJYG/SVR/OVE/424/2015, no hay infracción ni sanción alguna relacionada con la venta de bebidas alcohólicas.

Por lo que respecta al expediente DC/DGJYG/SVR/OVE/414/2014, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección a mi cargo no se localizó dicho expediente, en cuanto al responsable del mismo, de acuerdo a la Libreta de Control la última persona responsable fue la



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

Licenciada Paola Sánchez, Líder Coordinador de Proyectos "A" de la pasada administración, no omito mencionar que no se encuentra señalado en el acta de entrega recepción.
"(...)" (sic). (Énfasis añadido).

Documental, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas y, de su contenido se advierte que, el Subdirector de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, señaló que el expediente de verificación, DGJYG/SVR/OVE/414/2014, no se localizó dentro de los archivos de la mencionada Subdirección; por lo que, indicó que la última persona responsable del mismo, fue la C. **PAOLA SÁNCHEZ**. -----

2.- Formato de la libreta de control de la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, en el cual, se advierte en la parte conducente, lo siguiente, (foja 118): -----

"(...)"

414	28.8.14	Balagán Bar	San Jerónimo no. 56-B Centro	Lic. Paola	I-X-14	"(...)"
-----	---------	-------------	------------------------------	------------	--------	---------

"(...)"

Documental en copia certificada, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas y, de su contenido se advierte que, el asunto relacionado al establecimiento mercantil, ubicado en San Jerónimo, 56-B, colonia Centro, denominado "Balagán Bar", fue asignado a la Lic. Paola, el uno de octubre de dos mil catorce. -----

3.- Diverso DRH/01803/2017, del tres de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual, la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, rindió la información requerida conforme a los siguientes términos, (foja 130): -----

"(...)"
En atención a la solicitud referida en su similar al rubro indicado, haciendo mención a los oficios DRH/01130/2017 y DRH/01268/2017, indicando el periodo y los cargos que desempeño la C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR, dentro de este Órgano Político Administrativo.
Al respecto le comunico que al primero de octubre de 2014, la ciudadana en cita estuvo contratada por el régimen de honorarios...
"(...)" (sic).

Documental, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones públicas y, de su contenido se advierte que, la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, indicó que, la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, estuvo contratada por el régimen de honorarios, a partir del uno de octubre de dos mil catorce. -----

V.- En ese sentido y, de conformidad con el artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de acreditar, los siguientes elementos: -----

- Si la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, en su carácter de servidora pública de la Delegación Cuauhtémoc, incurrió en la irregularidad denunciada. -----
- Si se acredita la existencia de la presunta irregularidad administrativa atribuible a la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, en su carácter de servidora pública. -----

Es de acreditar la calidad de servidora pública de la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, a través del diverso DRH/01803/2017, del tres de mayo de dos mil diecisiete, en el cual, la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó que la referida **SÁNCHEZ AGUILAR**, estuvo contratada por el régimen de honorarios, a partir del uno de octubre de dos mil catorce, fecha a partir de la cual, incurrió en la presunta irregularidad administrativa, misma que se detalla de la siguiente manera: -----

Mediante el diverso SCI/560/2017, del dos de febrero de dos mil dieciséis, (prueba enunciada en el numeral 1, del Considerando IV), el Subdirector de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, informó que el expediente de verificación, DGJYG/SVR/OVE/414/2014, no se localizó dentro de los archivos de la mencionada Subdirección; por lo que, indicó que la última persona responsable del mismo, fue la **C. PAOLA SÁNCHEZ**; dicha afirmación, se encuentra adminiculada con el Formato de la libreta de control resguardada en la Subdirección en mención, (probanza señala en el numeral 2, del Considerando IV), y, de su contenido se advierte que, el asunto relacionado al establecimiento mercantil, ubicado en San Jerónimo, 56-B, colonia Centro, denominado "Balagán Bar", fue asignado a la **Lic. Paola**, el uno de octubre de dos mil catorce. -----

Por otra parte, a fin de otorgar la debida garantía de audiencia a la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, tuvo verificativo la audiencia de ley, del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual, la presunta responsable, a través de su abogado defensor, señaló a manera de alegatos, que no tenía la calidad de garante del expediente, aunado a que a partir del mes de julio de dos mil quince, los expedientes que en un inicio estaban asignados a la **C. Jocabed Yadira Meléndez Aguilar**, Proyectista, los mismos, pasaron a cargo de la probable responsable; posteriormente, fueron reasignados a la **C. Adasaet Martínez Soria**, por instrucciones de la Subdirectora del Departamento de infracciones de la Delegación

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

Cuauhtémoc, señalando que no hubo un acto de entrega recepción entre ambas servidoras públicas, ya que se realiza entre Jefes de Unidad Departamental, Subdirectores y Directores; situación que pretendió acreditar con la libreta de control respectiva, en la cual, señaló que los expedientes fueron recibidos por la **C. Adasaet Martínez Soria**, misma que hoy en día tiene a su cargo los mencionados instrumentos de actuaciones. Por lo que, en ninguna normatividad, establece que la mencionada **SÁNCHEZ AGUILAR**, tenga la calidad de garante de expedientes. -----

Los anteriores señalamientos, resultan ser improcedentes, toda vez que si bien es cierto, la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, al laborar en la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, a partir del uno de octubre de dos mil catorce, no tenía la obligación legal de tener el resguardo de los expedientes; también lo es que, no la exime de haber tenido a su cargo el expediente de verificación, DGJYG/SVR/OVE/414/2014, relativo al establecimiento mercantil denominado "Bar Balagán", ubicado en San Jerónimo 56 B, colonia Centro, a partir de que el mismo le fuera asignado, a partir de esa misma fecha, a fin de que conociera el asunto. -----

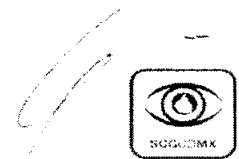
Asimismo, no especifica si el expediente de verificación, DGJYG/SVR/OVE/414/2014, fue asignado directamente a la **C. Adasaet Martínez Soria** con posterioridad, ya que la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, expresa una generalización de expedientes, sin que se tenga la certeza si en esos "expedientes", se encontraba el mencionado DGJYG/SVR/OVE/414/2014. -----

Aunado a lo anterior, en la celebración de la audiencia de ley, del catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, exhibió un escrito de esa misma fecha, en el cual, expresó diversas excepciones, entre las que, destacaron en su numeral "**primera**", consistente en que no se adjuntó al oficio citatorio CIC/QDR/3418/2017, copia certificada del acuerdo, mediante el cual, se inició el procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, señaló que no se infiere si en tal procedimiento, se basa en una denuncia o una queja, lo cual, le generó una conculcación a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Lo anterior, resulta ser improcedente, toda vez que conforme al artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no establece que se deban adjuntar las documentales probatorias al oficio citatorio para la asistencia de la celebración de la audiencia de ley correspondiente, ya que sólo se señala que se le harán de conocimiento a la presunta responsable, las presuntas irregularidades que se le atribuyeron, sin que ello, implique dejar en estado de indefensión a ésta; por lo que, no se están conculcando en perjuicio de la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sirve de sustento, la siguiente tesis aislada: -----

Época: Novena Época

JOCALLESUPPS
12



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

Registro: 179760
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Diciembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.324 A
Página: 1437

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL CITATORIO PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA RELATIVA COPIA DE LAS CONSTANCIAS QUE SIRVIERON DE BASE A LA AUTORIDAD PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

El artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; y el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, en la cual podrá ofrecer pruebas y alegatos, por sí o por medio de un defensor; sin que dicho precepto legal establezca la obligación de entregar al funcionario público investigado las documentales que sirvieron de base a la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento respectivo. No obstante, a efecto de salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, debe permitirse al interesado el acceso al expediente respectivo, en el que obren las constancias que lo involucran, incluso antes de llevar a cabo la celebración de la audiencia, pues entre las fechas de citación y audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, que es el término concedido por la ley para que el servidor público investigado consulte el expediente, recabe o prepare las pruebas y alegatos necesarios para su defensa.
(Énfasis añadido).

Por lo que respecta al argumento consistente en que no se infiere si en el procedimiento administrativo disciplinario, se basó en una queja o denuncia; tal señalamiento, resulta ser improcedente, toda vez que, el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se notificó el contenido del oficio citatorio, CIC/QDR/3418/2017, del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, (fojas 141 a la 149), a la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, en el cual, se le hizo de conocimiento la presunta irregularidad administrativa que se le atribuyó, en base a la denuncia presentada por el C. [REDACTED], a través del correo electrónico [REDACTED], del trece de agosto de dos mil quince, en la cual, señaló que los establecimientos mercantiles ubicados en San Jerónimo 56, 70, denominado "La Mezcalita" y el ubicado en esa misma calle, denominado "El Depósito World Beer Store", se dedican a la venta de bebidas alcohólicas, cuya situación afecta el desempeño académico de los estudiantes de la Universidad del Claustro de Sor Juana. Por lo que, no se están conculcando en perjuicio de la probable responsable, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

Respecto a la "**Segunda**" excepción hecha valer por la C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR, consistente en que conforme al artículo 63, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no se le sancione, toda vez que no ha sido sancionada y que no generó daño económico alguno.

Lo precedente, resulta ser improcedente, toda vez que el hecho de que no actuara con la máxima diligencia durante el desempeño de sus funciones, al no abstenerse de incurrir en negligencia, es decir, en la falta de cuidado del expediente, DGJYG/SVR/OVE/414/2014, concerniente al establecimiento mercantil situado en San Jerónimo 56 B, colonia Centro, denominado "Bar Balagán", conllevando con ello, a que el mencionado instrumento de actuaciones no se localizara, se trata una presunta irregularidad consumada y que contraviene al principio de legalidad que todo servidor público debe observar durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión; máxime que conforme al artículo 63, de la Ley Federal en mención, se establece lo siguiente: "La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, **podrán** abstenerse de sancionar al infractor..."; transcripción que es de observar que al señalarse la palabra "...podrán...", no obliga a esta Autoridad, a abstenerse de sancionarla, ya que, es una facultad legalmente potestativa que autoriza a ejercerla de manera optativa, sin que ello, implique, que al no abstenerse esta Resolutora de sancionar a la probable responsable, perjudique los derechos de ésta, ya que es un artículo normativo que jurídicamente fue establecido por el legislador, al tutelar en todo momento, los derechos humanos, conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sirve de sustento, la siguiente tesis aislada, misma que se transcribe en los siguientes términos: -----

Época: Novena Época
Registro: 188748
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Septiembre de 2001
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CLXXX/2001
Página: 716

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Al disponer el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que la autoridad administrativa facultada para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, podrá abstenerse de sancionar al servidor público infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes, circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque del



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

contenido del citado artículo 63 deriva que, dentro de las normas que conforman el marco jurídico impuesto a la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, también se encausó su actuación para abstenerse de sancionar al servidor público infractor al limitar, en la medida legislativamente establecida, el ejercicio discrecional de su atribución, de tal manera que se observan las condiciones de certeza de una situación jurídica definida, que garantiza el respeto a los señalados principios constitucionales, dentro del marco que conforma el referido sistema sancionador de los actos u omisiones de los servidores públicos que fija la ley federal relativa.

Tocante a la **Tercera** excepción hecha valer por la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, consistente en que esta Autoridad no es competente para iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que no se tomó en consideración que la probable responsable, ya no labora en la Delegación Cuauhtémoc. -----

Lo vertido con antelación, resulta ser ineficaz, ya que esta Resolutora, si es competente para conocer de las presuntas irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos, adscritos a la Delegación Cuauhtémoc, conforme al artículo 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyas normatividades fundamentan la competencia de este Órgano Fiscalizador, para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo Reglamento se transcribe en los siguientes términos: -

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

113.- Corresponde a las contralorías internas, como órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales, de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

"(...)"

X. Conocer, investigar, substanciar y resolver procedimientos disciplinarios o de Responsabilidad Administrativa sobre actos u omisiones respecto de servidores públicos adscritos orgánica o funcionalmente, o bien que ejerzan o administren recursos en las dependencias y órganos desconcentrados, delegaciones, y entidades, de la Administración Pública de la Ciudad de México, que correspondan a su competencia, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, o que se desprendan del manejo y aplicación de recursos federales, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, este Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

(Énfasis añadido).

De ahí que, si bien es cierto, la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, actualmente ya no es servidora pública adscrita a la Delegación Cuauhtémoc, en base al informe rendido por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el oficio DRH/01130/2017, del nueve de marzo de dos mil diecisiete; también lo es que, esta Autoridad, si es competente para conocer de la presunta



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

irregularidad administrativa desplegada por la probable responsable, en la época en que suscitaron los hechos, es decir, a partir de la fecha en la que le fue asignado el expediente de verificación, DGJYG/SVR/OVE/414/2014, relativo al establecimiento mercantil denominado "Bar Balagán", ubicado en San Jerónimo 56 B, colonia Centro, esto es, el uno de octubre de dos mil catorce, tiempo en que se encontraba adscrita a la Subdirección de Calificación de Infracciones, contratada bajo el régimen de honorarios, cuya presunta irregularidad administrativa le es aplicable conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual, fue vigente al tiempo de los hechos; sirve de sustento la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época

Registro: 174990

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.521 A

Página: 1867

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA.

Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

En relación a la **Cuarta** excepción hecha valer por la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, consistente en que el procedimiento administrativo disciplinario con el que se le incoó, con base a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es una normatividad derogada, en cuanto los Títulos Primero, Tercero y Cuarto, a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en consecuencia, la conducta prevista en el artículo 47, fracción I, de la referida Ley Federal, y la cual, se le atribuyó, no está contemplada en ninguna de las obligaciones previstas en el precepto 7, de la mencionada Ley General y, por consiguiente, los preceptos invocados con base a la Ley Federal en mención, se encuentran derogados. -----

Lo esgrimido por la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, resulta ser improcedente, toda vez que, el procedimiento administrativo disciplinario sustentado con base a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resultan ser aplicables a la época en que se suscitó la presunta irregularidad administrativa, es decir, en la fecha en que fue designado el expediente de verificación, DGJYG/SVR/OVE/414/2014, relativo al establecimiento mercantil denominado "*Bar Balagán*", ubicado en San Jerónimo 56 B, colonia Centro, es decir, el uno de octubre de dos mil catorce, mismo que no fue localizado, al haber sido contratada bajo el régimen de honorarios, situación que resulta ser procedente la validez del artículo 47, fracción I, de la Ley en mención, cuya obligación prevista en el mismo, fue transgredida por la presunta responsable; por lo que, no se le está conculcando en perjuicio de la probable responsable, las garantías de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sirve de sustento, la siguiente tesis: -----

Época: Sexta Época
Registro: 264937
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen CXXXV, Tercera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 161

IRRETROACTIVIDAD. LAS NORMAS RIGEN EXCLUSIVAMENTE HECHOS ACONTECIDOS A PARTIR DE SU VIGENCIA.

Aunque es verdad que es principio general de derecho que toda norma posterior viene a derogar a la anterior, aquélla no puede ejercer efectos retroactivos sobre situaciones jurídicas establecidas antes de esa vigencia, sino que la norma posterior rige precisa y exclusivamente los hechos acontecidos a partir de su vigencia.

Tocante a los señalamientos vertidos por la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, a foja 173, en los cuales, se advierten que los expedientes, incluido el faltante, estuvieron a cargo de la **C. Adasaet Martínez**



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

Soria, a partir del mes de julio de dos mil quince, por instrucciones de la entonces Subdirectora del Departamento de Calificaciones de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, lo cual, dicha situación, no se realizó alguna acta de entrega recepción entre la presunta responsable y la referida **Martínez Soria**, ya que es un acto que se realiza entre Jefes de Unidad Departamental, Subdirectores y Directores; por lo que, se registraban los expedientes en una libreta de control de correspondencia; situación que lo pretendió acreditar con la testimonial de los servidores públicos quienes presenciaron que le fueron turnados dichos instrumentos de actuaciones a diverso servidor público, así como con las copias certificadas de la referida libreta de control de correspondencia, a partir del mes de julio de dos mil quince, fecha en la cual, los expedientes fueron recibidos por la **C. Adasaet Martínez Soria**, quien los tenía a su cargo; tal hecho, lo pretendió acreditar con la inspección respectiva que se realizara sobre los cuadernos de control de correspondencia. -----

Así se tiene, que los servidores públicos que supuestamente presenciaron los hechos consistentes en que los instrumentos de actuaciones le fueron turnados a diverso servidor público, la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, lo pretendió acreditar con las pruebas ofrecidas y marcadas con los numerales 3 y 8, del Considerando III, relativas a partir de qué fecha empezaron a laborar y en qué área se encontraban adscritos, los **C.C. Adasaet Martínez Soria y Víctor Manuel Mendoza Domínguez**; por lo que, mediante el oficio DRH/04427/2017, del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, informó que en cuanto a la primera mencionada, se encuentra contratada bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, a partir del uno de julio de dos mil quince a la fecha, adscrita a la Dirección General de Cultura y en cuanto al segundo, como Líder Coordinador de Proyectos "A", adscrito a la Subdirección de Calificación de Infracciones, a partir del uno de octubre de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil quince. -----

De lo anterior, se adminicula con las pruebas testimoniales de los **C.C. Adasaet Martínez Soria y Víctor Manuel Mendoza Domínguez**, enunciadas en los numerales 6 y 7, del Considerando III, respectivamente, en las cuales, se advierten que en cuanto a la testimonial de la primera, señaló conocer a la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, a partir del mes de julio de dos mil quince, en la Subdirección de Calificación de Infracciones; asimismo, contestó que se reservó su derecho en relación a la pregunta consistente en qué había sucedido con los expedientes que resolvía la mencionada **SÁNCHEZ AGUILAR**; por otra parte, la interrogada, contestó que no sabía de quién eran los expedientes en el momento en que llegó a laborar en el año dos mil quince; y la referida **Martínez Soria**, contestó que en el momento en que se realizó la diligencia de desahogo de la prueba que nos ocupa, los expedientes que le fueron turnados, los tenía asignados, la hoy presunta responsable; y en cuanto, a la testimonial presentada por el mencionado **Mendoza Domínguez**, contestó conocer a la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, quien no ostentaba un cargo de estructura, a partir del año dos mil quince, en la Subdirección de Calificación de Infracciones y, que si existe una libreta en donde se registraba a quién se designaban los expedientes. -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

En ese tenor, las pruebas testimoniales, así como el informe rendido por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el oficio DRH/04427/2017, del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, enunciadas en los numerales **3, 6, 7 y 8**, del Considerando III, mismas que administradas entre sí, no acreditan que el expediente de verificación, DGJYG/SVR/OVE/414/2014, relativo al establecimiento mercantil denominado "*Bar Balagán*", ubicado en San Jerónimo 56 B, colonia Centro, fuera turnado a diverso servidor público adscrito a la Subdirección de Calificación de Infracciones, toda vez que las preguntas formuladas a los interrogados, versan sobre la generalización de expedientes, sin que en las mismas se especificara el expediente en mención, es decir, no se precisa qué persona lo tuvo asignado y cuándo le fue turnado; ya que los interrogados se limitaron a contestar en cuanto a las preguntas relativas a los expedientes, sin que especificara el mencionado, DGJYG/SVR/OVE/414/2014. ----

En cuanto a la prueba de inspección enunciada en los numerales **1 y 2**, del Considerando III, misma que se desahogó el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y, en la cual, se hizo constar mediante Acta Circunstanciada, que el expediente de verificación administrativa, número **DC/DGJYG/SVR/OVE/214/15**, relativo al establecimiento mercantil denominado Barezzito, ubicado en Oaxaca, número 79, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, fue designado a la **Lic. Paola**, el veintiséis de junio de dos mil quince; posteriormente, dicho instrumento de actuaciones fue asignado a la Lic. Irma, el cinco de noviembre de dos mil quince y por último, fue asignado a la Lic. Adasaet, el nueve de ese mismo mes y año. -----

Sin embargo, la probanza de inspección, no acredita que el expediente de verificación, DGJYG/SVR/OVE/414/2014, relativo al establecimiento mercantil denominado "*Bar Balagán*", ubicado en San Jerónimo 56 B, colonia Centro, fuera turnado a la **Lic. Adasaet**, ya que se advierte un diverso instrumento de actuaciones, es decir, el **DC/DGJYG/SVR/OVE/214/15**, relativo al establecimiento mercantil denominado Barezzito, ubicado en Oaxaca, número 79, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, el cual, no versa al mencionado, DGJYG/SVR/OVE/414/2014, materia del presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

Respecto a los argumentos esgrimidos por la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, a foja 175, consistentes en valorar, si las copias del cuaderno de control puede ser considerado como un documento público, ya que para tener tal naturaleza, debe ser expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; por lo que, no es considerado un documento público. -----

Las anteriores manifestaciones, no resultan ser procedentes, ya que el Formato de la libreta de control de la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, al ser emitida en copia debidamente certificada, le da la certeza de que tal documento, si fue expedido por un servidor público competente, es decir, por el Subdirector de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, ya que éste confirmó lo asentado en dicho Formato, al realizar la imputación directa a la **C. MARINA PAOLA**



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

SÁNCHEZ AGUILAR, como la última persona responsable que tenía a su cargo, el expediente, DGJYG/SVR/OVE/414/2014, relativo al establecimiento mercantil denominado "*Bar Balagán*", ubicado en San Jerónimo 56 B, colonia Centro, (como se acreditó con el numeral 1, del Considerando IV). -----

Concerniente a los argumentos vertidos por la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, a foja 175 a la 181, consistentes en que la misma, no tenía la calidad de garante, respecto a la guarda y custodia de los expedientes, ya que el Subdirector de Calificación de Infracciones, si tiene la calidad de garante respecto de las actas de visita, como se desprende del Manual Administrativo de Organización de la Delegación Cuauhtémoc. -----

Aunado a lo anterior, es de advertir la prueba enunciada en el numeral 5, misma que se valoró consistente en el Contrato para Prestación de Servicios, del uno de octubre de dos mil catorce, celebrado entre la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR** y la Delegación Cuauhtémoc, del cual, no se advierte alguna cláusula relativa al resguardo del expediente **DGJYG/SVR/OVE/414/2014**, a cargo de la mencionada **SÁNCHEZ AGUILAR**. -----

De lo precedente, si bien es cierto, la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, no tenía la calidad de garante, a fin de tener el resguardo de los expedientes, en la especie, el DGJYG/SVR/OVE/414/2014, relativo al establecimiento mercantil denominado "*Bar Balagán*", ubicado en San Jerónimo 56 B, colonia Centro; también lo es que, no la exime de ser partícipe de tener a su cargo el mismo, a fin de que coadyuvara en las actividades inherentes a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, al haberle sido asignado tal instrumento de actuaciones, a partir del uno de octubre de dos mil catorce, como se acreditó con el Formato de la libreta de control, (enunciada en la prueba marcada con el numeral 2, del Considerando IV), en correlación con la atribución asignada a la Subdirección en mención, la cual, se apoya de su personal operativo, es decir, de la referida **SÁNCHEZ AGUILAR**, contratada bajo el régimen de honorarios, a fin de acordar, ejecutar y controlar los asuntos concernientes al mencionado DGJYG/SVR/OVE/414/2014, como se establece en el artículo 119 C, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual, se transcribe en los siguientes términos: -----

Capítulo Único De las atribuciones generales de los titulares de las Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, así como de los titulares de los puestos de Líder Coordinador de Proyectos y de los de Enlace en toda unidad administrativa y unidad administrativa de apoyo técnico-operativo de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político-Administrativos.

"(...)"

Artículo 119 C.- A los titulares de las Subdirecciones de las unidades administrativas, corresponde:

"(...)"



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

X. Acordar, ejecutar y controlar los asuntos relativos al personal técnico-operativo a su cargo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
“...”

Y en cuanto a la prueba enunciada en el numeral 4, del Considerando III, la cual, se acredita que la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, ostentó el cargo de Líder Coordinador de Proyectos “A”, a partir del uno de julio al treinta de septiembre de dos mil quince, y con la cual, la referida **SÁNCHEZ AGUILAR**, pretendió desvirtuar su presunta responsabilidad al señalar que los expedientes fueron entregados a la **C. Adasaet Martínez Soria**, en dicho mes y año. -----

El señalamiento vertido con antelación, resulta ser improcedente toda vez que, no especifica si dentro de los expedientes que le fueron entregados a la **C. Adasaet Martínez Soria**, a partir del mes de julio de dos mil quince, se incluyó el instrumento de verificación administrativa, DGJYG/SVR/OVE/414/2014, relativo al establecimiento mercantil denominado “*Bar Balagán*”, ubicado en San Jerónimo 56 B, colonia Centro, situación que no se tiene la certeza si tal expediente, le fue entregado a la mencionada **Martínez Soria**. ----

En ese sentido, se tiene que la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, al estar contratada bajo el régimen de honorarios, a partir del uno de octubre de dos mil catorce, y al tener a su cargo el expediente DGJYG/SVR/OVE/414/2014, concerniente al establecimiento situado en San Jerónimo 56 B, colonia Centro, denominado “*Bar Balagán*”, en esa misma fecha, es de advertir que se está ante un hecho consentido por parte de la mencionada **SANCHEZ AGUILAR**, al ser auxiliar en las actividades inherentes de la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación. -----

Sin embargo, el expediente de verificación administrativa, DGJYG/SVR/OVE/414/2014, concerniente al establecimiento mercantil situado en San Jerónimo 56 B, colonia Centro, denominado “*Bar Balagán*”, no se localizó dentro de los archivos de la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc; por lo que, la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, servidora pública adscrita a esa misma Subdirección, no actuó con la máxima diligencia durante el desempeño de sus funciones, ya que no se abstuvo en incurrir en negligencia, es decir, en la falta de cuidado del expediente que nos ocupa, conllevando con ello, a que el mencionado instrumento de actuaciones no se localizara. -----

Por tanto, con la omisión irregular realizada por la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, causó una deficiencia durante el desempeño de sus funciones públicas, al no actuar con la máxima diligencia, ya que no tuvo el cuidado debido de que el expediente de verificación administrativa, DGJYG/SVR/OVE/414/2014, no se extraviara, sin embargo, no se localizó dentro de las instalaciones de la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, infringiendo en consecuencia, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual, se transcribe en los siguientes términos: -----

JOCAULES/PPS



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

"(...)"

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

"(...)"

VI.- Con base al análisis realizado en los Considerandos III, IV y V, de la presente Resolución y, a fin de determinar la sanción administrativa a imponer a la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, que conforme a derecho corresponda, es de valorar los siguientes elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

1.- **La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.-** La irregularidad cometida por la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, es considerada no grave; lo anterior, conllevó a que la responsable, infringiera el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

2.- **Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.-** La **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, tenía una edad de ● años, y percibió ingresos derivados de recursos de aplicación automática o autogenerados de la Delegación Cuauhtémoc, como se acredita con el Contrato para Prestación de Servicios, celebrado el uno de octubre de dos mil catorce, (fojas 131 a la 135). -----

3.- **El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.-** Es de advertir que, del estudio realizado en las constancias que integran el expediente laboral de la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, fue contratada bajo el régimen de honorarios, el cual, es considerado personal técnico operativo al coadyuvar con las funciones inherentes a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc. -----

4.- **La antigüedad en el servicio.-** Del estudio realizado del Contrato para Prestación de Servicios, celebrado el uno de octubre de dos mil catorce, la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, al estar contratada bajo el régimen de honorarios adscrita a la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Delegación Cuauhtémoc, fue contratada a partir del uno de octubre al veintinueve de diciembre de dos mil catorce; por lo que, tuvo una antigüedad laboral, de tres meses. -----

JOCALLES/PPS



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

5.- **La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.**- Mediante el oficio SCG/DGAJR/DSP/2029/2018, del diez de abril de dos mil dieciocho, (foja 212), el Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, señaló que después de haber realizado una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, no se localizó registro de sanción alguno, impuesta a la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**. -----

6.- **El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.**- Derivado de la omisión en que incurrió la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, no se desprendió que haya causado un daño económico en detrimento al patrimonio de la Delegación Cuauhtémoc. -----

Por tanto, se considera imponer a la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, una sanción consistente en **amonestación privada**, la cual **deberá ser aplicada por la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc**, al día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 46, 47, fracción XIX, 48, segundo párrafo, 53, fracción II, 54, 56, fracción I, 57, segundo párrafo, 60, 64, fracción II y 75, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación al 71 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al 45, de la referida Ley Federal. -----

Por lo anteriormente expuesto se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I, de esta Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se determina la existencia de la responsabilidad administrativa en que incurrió la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, conforme a los Considerandos III, IV, V y VI, de la presente Resolución; en consecuencia, se determina imponerle una sanción consistente en **amonestación privada**, cuya sanción deberá ser aplicada por la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, al día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución, solicitándosele que para tal efecto, **remita dentro del término de tres días hábiles siguientes**, contados a partir de la ejecución de la referida sanción, la constancia que acredite tal hecho. -----

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución, con firma autógrafa, a la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, de



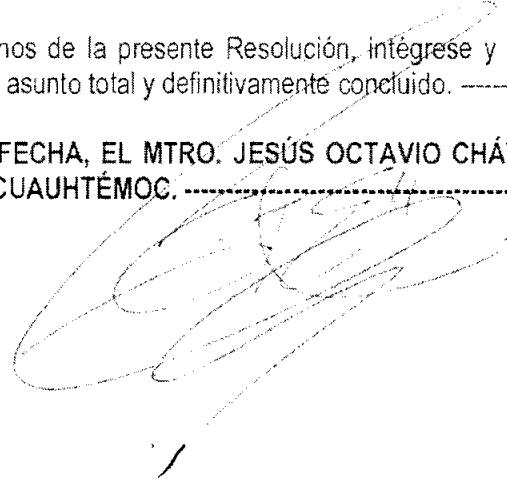
EXPEDIENTE: CI/CUA/D/389/2015

conformidad con el artículos 109, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Gírese atento oficio al Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a fin de notificarle el sentido de la presente Resolución, y proceda al registro de las sanción impuesta a la **C. MARINA PAOLA SÁNCHEZ AGUILAR**, consistente en una **amonestación privada**, de conformidad con el artículo 105-C, fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

QUINTO.- Una vez cumplimentado en los términos de la presente Resolución, intégrese y archívese el expediente CI/CUA/D/389/2015, de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EN ESTA MISMA FECHA, EL MTRO. JESÚS OCTAVIO CHÁVEZ ÁVILA, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. -----



LOCAL ESCOPPS

